

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 11-08- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2014-00485-00	NYRD	Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Demandado: Aída Mercedes Suárez de Torres	Auto fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión	10/08/2022
52001-23-33-000-2015-00277-00	NYRD	Demandante: U.G.P.P. Demandado: María de Jesús Gudiño Duran de Arteaga	Ordena Notificación por aviso	10/08/2022
52-001-23-33-000-2016-346-00	NYRD	Demandante: Wilber Jesús Salas Cerón y otros Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil	Convoca a continuación de audiencia inicial	10/08/2022
52001-23-33-000-2019-00320-00	NYRD	Demandante: Flor Evelia Castro de Jojoa Demandado: UGPP	Auto fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión	10/08/2022
52001-23-33-000-2019-00336-00	NYRD	Demandante: Hilda Colombia Portocarrero Demandado: UGPP	Inadmite contestación de demanda	10/08/2022
2019-00349	NYRD	Demandante: Edmundo Vifredo Dávila Chávez Demandado: UGPP	Auto fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión	10/08/2022
2019-00575	NYRD	Demandante: Hilario René Huertas Chamorro Demandado: UGPP	Auto fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión	10/08/2022

520012333000-2022-00232-00	Acción Popular	Demandante: Clemente Rafael Díaz Villota Demandado: Departamento de Nariño	Auto remite por competencia - factor funcional	10/08/2022
52835-33-31-01-2021-00177-00 (11496)	RD	Demandante: Anderson Jair Montaña Preciado y otros Demandado: Municipio de Tumaco y otros	Resuelve Apelación de Auto - Confirma parcialmente	10/08/2022
8600133330012013-00643-00 (11662)	RD	Demandante: Luis Carlos Baquero Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional	SE ORDENA AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA QUE DE MANERA INMEDIATA remita el audio y video la audiencia de pruebas realizada el 15 de junio de 2021.	10/08/2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2014-00485-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Aída Mercedes Suárez de Torres
Referencia: Auto fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Auto interlocutorio No. D003-336-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

- En el presente asunto se rehízo el trámite, en virtud de orden de tutela dada por el Consejo de Estado, mediante sentencia que amparó los derechos a la defensa y debido proceso de la demandada (PDF N° 06)¹.
- Por lo anterior, se notificó nuevamente a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres del auto admisorio y del auto que corre traslado de las medidas cautelares solicitadas por la UGPP, a la dirección de correo electrónico reportada por su apoderado judicial, Diego Fernando Moreno Montenegro (PDF N° 12).
- El auto admisorio de la demanda fue notificado en estados electrónicos y al correo de la parte demandada. De igual forma se notificó el auto que corría traslado de las medidas cautelares solicitadas por la UGPP (PDF N° 14).
- El despacho resolvió conceder la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 19021 de 01 de agosto de 2001, en virtud de la cual la extinta Cajanal reconoció una pensión gracia a la demandada (PDF N° 19). El auto fue notificado en estados electrónicos y se remitió copia al buzón de notificaciones del apoderado de la demandada (PDF N° 18 y 20).
- El apoderado de la demandada presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar (PDF N° 21), el cual en principio fue rechazado por extemporaneidad (PDF N° 25). No obstante, se repuso la

¹ Se citarán los archivos del expediente del proceso en la plataforma One Drive

actuación al verificarse una notificación posterior a la ya realizada (PDF N° 31) y finalmente, se concedió el recurso ante el superior en el efecto devolutivo y se remitió al Consejo de Estado para que resuelva (PDF N° 38). El superior no ha resuelto el recurso, de acuerdo con la consulta efectuada en la plataforma SAMAI del proceso radicado en segunda instancia².

- La accionada mediante apoderado contestó la demanda (PDF N° 17.1) dentro del término legal señalado para el efecto (PDF N° 35)³. En la contestación propuso únicamente excepciones de fondo, respecto a las cuales se surtió el traslado de rigor. Tampoco solicitó la práctica de pruebas (PDF N° 34).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA⁴, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² Consultable en el Link:

https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000201400485011100103

³ En la constancia secretarial se indica que el traslado de la demanda corrió entre el 10 de septiembre y el 30 de noviembre de 2020 y la contestación se radicó el 24 de noviembre de ese año.

⁴ *“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵ y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código⁶ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren

⁵ **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

⁶ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negritas propias).

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca que se declare la nulidad de la Resolución N° 19021 en virtud de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres, al considerar que no cumplió con todos los requisitos para acceder a la prestación en comento, específicamente el atinente a la buena conducta.

Ahora bien, en lo concerniente a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la Ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dicha solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos que las partes efectuaron la petición de las siguientes pruebas:

1. Parte demandante: Pruebas documentales aportadas con la demanda visibles en la Carpeta 1 / PDF N° 1 – páginas 35 a 70.

- **Oficios**

La parte demandante solicita que se disponga que la Secretaría oficie a las siguientes entidades, para requerir las pruebas documentales que a continuación se enuncian:

- Al Consorcio FOPEP y al Departamento de Nómina del PAP Buen Futuro, FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que remitan certificación de los pagos efectuados a la demandada por concepto de mesadas pensionales y retroactivas reconocidas en virtud del acto demandado.
- Al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, para que envíe copia auténtica del fallo del 29 de octubre de 1999, mediante el cual condena a la señora Aída Mercedes Suárez por el delito de *uso de documento público falso*, así como la constancia de ejecutoria del referido fallo.
- Al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que remita copia del auto de 12 de junio de 2003, por el cual avoca conocimiento de la ejecución de la providencia proferida contra la señora Aída Mercedes Suárez por el delito ya referido.

Sobre la petición probatoria hecha por la parte demandante debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que, a la letra, dice:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

Ahora bien, dado que la parte demandante no acreditó que hubiera solicitado las pruebas en comento mediante oficio y que la petición hubiera sido negada por la entidad demandada, es claro que no era procedente el decreto de aquellas en esta oportunidad.

No obstante, conviene señalar que, en el trámite anterior al presente, que fue declarado nulo por el Consejo de Estado en virtud de fallo de tutela, las pruebas en comento sí fueron decretadas por la Magistrada titular del despacho de la época⁷, y las mismas fueron allegadas así:

- Constancia expedida por el Consorcio FOPEP en el que se consignan las mesadas por concepto de pensión gracia percibidas por la demandada, hasta el mes de septiembre de 2017 (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 - páginas 191 a 195).
- Copias auténticas de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto el 29 de octubre de 1999, por la cual se condenó entre otras, a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres por el delito de uso de documento público falso y en segunda instancia Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto el 20 de enero de 2000 en virtud de la cual se confirmó la sentencia apelada y constancia de ejecutoria (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 - páginas 219 a 267 y 317).
- Copia auténtica del auto de 12 de junio de 2003, por el cual avoca conocimiento de la ejecución de la providencia proferida contra la señora Aída Mercedes Suárez por el delito ya referido (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 – página 344).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el art. 138 del C.G.P.⁸, en virtud del cual la nulidad comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que

⁷ Dra. Gloria Dorys Álvarez García

⁸ **“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia

resulte afectada por este y que las pruebas practicadas conservan validez, la Sala incorporará al proceso las pruebas antes referidas, en las cuales además se observa la intervención de la demandada en este proceso, de lo cual se deduce que tenía conocimiento de aquellas con anterioridad a la solicitud que en la demanda efectuara la UGPP.

Así mismo, se dispondrá la incorporación de las demás pruebas que se allegaron durante el trámite previo a la declaratoria de la nulidad, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia y porque resultaría inoficioso solicitar una documentación que ya obra en el proceso.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

2. Parte demandada – Aida Mercedes Suárez de Torres: No aportó pruebas con la contestación ni solicitó práctica de otras adicionales.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

Parte demandante – UGPP (carpeta N° 1 / PDF N° 1 - páginas 4 a 6).

El apoderado de la parte demandante – UGPP, expuso lo siguiente:

- La señora Aida Mercedes Suarez de Torres, fue docente de carácter nacionalizada, desde el 22 de abril de 1975 al 11 de julio de 2000.
- La demandada solicitó ante la UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión gracia de conformidad con la ley 114 de 1913, petición a la que se accedió mediante Resolución No. 19021 del 1 de agosto de 2001 y se hizo efectiva a partir de 1 de julio de 2000.
- La docente incurrió en una conducta fraudulenta y fue declarada responsable por el delito de uso de documento público falso, mediante fallo proferido el día 29 de octubre de 1999, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, en tal sentido el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad a través de providencia del 12 de junio de 2003, avocó el conocimiento de la ejecución de la providencia.
- En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 03663 del 18 de febrero de 2004, se revoca en su totalidad el reconocimiento de la pensión gracia que se hizo en la resolución mencionada con anterioridad.

respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

- No obstante, la demandada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra CAJANAL, solicitando la nulidad de la Resolución No. 03663 del 18 de febrero de 2004, por haberse revocado directamente y sin aquiescencia del administrado.
- El Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad del acto administrativo acusado y condenó a CAJANAL a reconocer la pensión gracia a la docente, fallo al que se da cumplimiento, mediante Resolución No. 002544 del 28 de noviembre de 2008 y, en consecuencia, la Resolución No. 19021 del 1 de agosto de 2001 surte efectos nuevamente.
- En el concepto de violación, el apoderado de CAJANAL EICE -actualmente U.G.P.P.-, indicó que la Resolución No. 19021 del 1 de agosto de 2000, es contraria a la Constitución y a la ley, ya que esta es una pensión que desde la Ley 114 de 1913, se reconoció únicamente a los docentes con un tiempo de servicios de 20 años, tuvieren 50 años y que acreditaran buena conducta.
- En el caso bajo estudio, se evidenció que la señora Aida Mercedes Suarez Torres, incurrió en causal de mala conducta al ser declarada responsable del delito de uso de documento público falso por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto. En ese contexto, trae a colación el decreto 2277 de 1979, en sus literales g y h del artículo 46 que indican como causales de mala conducta, la condena por delitos dolosos y el uso de documentos públicos falsos.
- Señaló que, con el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandada, se está causando detrimento al erario público, por cuanto dicha prestación se paga con recursos del tesoro nacional.

2. Parte demandada – Aída Mercedes Suárez de Torres (PDF N° 17.1).

Sustentó su tesis así:

- En la Resolución N° 002544 de 28 de noviembre de 2008, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño como consecuencia de la demanda interpuesta por la actora⁹, se indicó que del fallo penal no podía inferirse *“una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada”* por parte de la actora para obtener la pensión gracia, pues no se demostró que allegara documentos falsos o que obtuvo dicha prestación por mecanismos fraudulentos, presupuesto necesario para revocar el acto que le reconoció la pensión.

⁹ No lo indica en forma expresa, pero se asume que la demanda aludida es a través de la cual se declaró la nulidad del acto que revocó en forma directa la Resolución que le concedió el derecho a percibir la pensión gracia a la actora.

- Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que no se ha demostrado que la demandante obtuviera la pensión gracia por medios fraudulentos, examen que se hizo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2004-00984 que se tramitó en esta Corporación, con las mismas pruebas que reposan en este asunto.
- Por lo indicado, concluyó que el reconocimiento efectuado a la demandada se encuentra ajustado a derecho, así mismo, el acto en virtud del cual se efectuó tal reconocimiento es lícito y no se encuentra inmerso en las causales de nulidad previstas en la norma.
- En cuanto a la pretensión de devolución de las mesadas canceladas a la demandada con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia, indicó que según la jurisprudencia del Consejo de Estado le corresponde a la administración probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento de la reliquidación pensional.
- Precisó que es deber de la UGPP acreditar que la demandada obró de mala fe, situación que en este caso no se demostró, pues la entidad se limitó a afirmar que la señora Suárez de Torres se valió de documentos falsos para acceder a la pensión gracia, cuando esta situación se desvirtuó en el proceso N° 2004-984 y en esta medida solicitó que se deseche tal pretensión por encontrarse huérfana de prueba.
- Solicitó que se declare la prescripción en caso de que se declare la prosperidad de las pretensiones, aclarando que ello no implica el reconocimiento de derecho alguno.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Debe declararse la nulidad de la Resolución N° 19021 de 01 de agosto de 2001, en virtud del cual se reconoció la pensión gracia a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres?
2. ¿Cuáles son los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia?
3. ¿En qué consiste el requisito de buena conducta que se exige a los docentes que acuden a reclamar el derecho a la pensión gracia?
4. ¿El hecho de haber presentado documentación adulterada para acceder a la pensión gracia, da lugar a la nulidad del reconocimiento realizado?

En caso de respuesta positiva, se contestará:

5. ¿Se demostró mala fe de la demandada al solicitar el reconocimiento de la pensión gracia?, de ser así,
6. ¿Procede la devolución de los dineros cancelados a la demandada por concepto de pensión gracia?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez practicadas las pruebas se encuentre nuevos elementos que permitan ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **señora Aída Mercedes Suárez de Torres**, por haber presentado el memorial dentro del término previsto para el efecto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- INCORPORAR las pruebas que se allegaron antes de la declaratoria de nulidad del primer trámite, entre las cuales se encuentran:

- Constancia expedida por el Consorcio FOPEP en el que se consignan las mesadas por concepto de pensión gracia percibidas por la demandada, hasta el mes de septiembre de 2017 (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 - páginas 191 a 195).
- Copias auténticas de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto el 29 de octubre de 1999, por la cual se condenó entre otras, a la señora Aída Mercedes Suárez de Torres por el delito de uso de documento público falso y en segunda instancia Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto el 20 de enero de 2000 en virtud de la cual se confirmó la sentencia apelada y constancia de ejecutoria (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 - páginas 219 a 267 y 317).
- Copia auténtica del auto de 12 de junio de 2003, por el cual avoca conocimiento de la ejecución de la providencia proferida contra la señora Aída Mercedes Suárez por el delito ya referido (Carpeta N° 1 / PDF N° 1 – página 344).

Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEXTO.- EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que

las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

Los correos electrónicos para surtir la notificación de la providencia en cita, son los siguientes:

Parte demandante UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmoralesa@ugpp.gov.co; hrojas@ugpp.gov.co; lsalgado@ugpp.gov.co

Apoderado parte demandante - UGPP, Dr. Alejandro Regalado Martínez: alejo0584@hotmail.com

Apoderado parte demandada – Aida Mercedes Suarez de Torres - Dr. Diego Fernando Moreno Montenegro: morenodiego14@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1fe8db10bb1f4e2ba2d8048dd72ff8f1daa6892d8f6d0d84fc83cd079b13e6**

Documento generado en 11/08/2022 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2015-00277-00
Demandante: U.G.P.P.
Demandado: María de Jesús Gudiño Duran de Arteaga
Referencia: Ordena llevar a cabo notificación por aviso

Auto sustanciación N° D003-367-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación del auto de fecha 9 de marzo de 2020, previos los siguientes,

II. Antecedentes.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, mediante auto del 9 de marzo de 2020, este Despacho ordenó poner en conocimiento de la señora María de Jesús Gudiño Duran de Arteaga, la ocurrencia de la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, tras constatar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó en su contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante U.G.P.P.

Para tal efecto, se ordenó que la referida providencia sea notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual Secretaría debía elaborar la respectiva comunicación dirigida a la dirección **Carrera 37 No. 11-15 barrio La Castellana –Pasto (N)**, en la que se informaría a la demandada acerca de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del auto en cuestión, con la prevención de que asista al despacho para notificarse. Además, se dispuso que al demandante le correspondería adelantar las gestiones necesarias para lograr tal fin, esto es, retirar el comunicado y proceder a su envío y en caso de ser necesario adelantar las gestiones para la notificación por aviso (PDF 1. 2015-00277 CUADERNO 1, Págs. 313-316).

De la revisión del expediente, el Despacho constata que en cumplimiento a lo ordenado, Secretaría elaboró la respectiva comunicación, en la que se solicitó a la demandada comparecer a las instalaciones de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, **para llevar a cabo la notificación personal del auto que pone en conocimiento a las partes la existencia de una causal de nulidad subsanable dentro del proceso** (PDF 3. CITACIÓN NOTIFICACION PERSONAL).

El 25 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de entrega de la comunicación elaborada por Secretaría a la demandada, en la que se certifica como fecha de entrega el 23 de febrero de 2021. Adicionalmente, puso de presente que *“(...) en vista de que el oficio entregado pretendía que se notificara la existencia de una nulidad subsanable y no se trataba de la notificación del auto que admite a demanda, SOLICITO, se ordene a quien corresponda, elabore el oficio para disponer con la notificación de la admisión de la demanda, advirtiendo las nuevas circunstancias que acontecen producto del Decreto 806 de 2020 – esto es, que no se ordene la comparecencia personal de la parte a las instalaciones del Palacio de Justicia”* (4. Solicitud demandante sobre notificación MARÍA DE JESÚS GUDIÑO).

III. Consideraciones.

A efectos de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación del auto de fecha 9 de marzo de 2020, lo primero que la Sala considera conveniente aclarar es que en dicho proveído, no se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda sino que, se pusiera en conocimiento de la señora María de Jesús Gudiño Duran de Arteaga, la ocurrencia de la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., precisamente porque en el expediente se constató que la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma.

En este sentido, las ordenes previstas en la providencia del 9 de marzo de 2020, no están encaminadas a rehacer el trámite de notificación de la admisión de la demanda como al parecer lo entiende el apoderado de la parte demandante, sino que, las mismas están dirigidas a que se informe a la parte demandada sobre la ocurrencia de la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., acorde a lo establecido en el artículo 137 ibídem, y siguiendo las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 de C.G.P., respecto a la notificación personal y la notificación por aviso, según el caso, para que, si fuese de su interés, la afectada alegará la nulidad advertida en los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, pues de no hacerlo, la nulidad advertida se entenderá subsanada.

Ahora bien, las reglas a tener en cuenta respecto a la notificación personal, se encuentran previstas en el artículo 291 del C.G.P., así:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado". (Negrillas propias).

No obstante lo anterior, en vista de que el envío de la comunicación se efectuó el **23 de febrero de 2021**, esto es, en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde citar lo previsto en sus artículos 2º y 8º que disponen:

“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se

apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

(...)

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (negritas propias).

Lo anterior implica que de haberse suministrado la dirección electrónica de la parte demandada, la notificación pudo haberse realizado en los precisos términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, como quiera que en el presente asunto la parte demandante solo informó sobre la dirección física de la demandada, lo procedente en este caso conforme a lo establecido en el art. 291 del C.G.P. era

que el interesado remita la comunicación por medio de una empresa de servicio postal como en efecto lo hizo, según se evidencia en la constancia allegada al expediente (PDF 4. Solicitud demandante sobre notificación MARÍA DE JESÚS GUDIÑO, Págs. 3-4), en la que se certifica la entrega de la comunicación a la dirección física suministrada el día 23 de febrero de 2021.

Así las cosas, verificado el envío de la comunicación a la dirección informada por la parte demandante, sin que dentro del término concedido (5 días hábiles), la señora María de Jesús Gudiño Duran de Arteaga hubiese comparecido a notificarse personalmente del contenido del auto del 9 de marzo de 2020, se procederá a la notificación por aviso.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte demandante que conforme al art. 292 del CGP ELABORE EL AVISO e inmediatamente proceda a su envío a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se envió la comunicación referida en líneas anteriores, esto es, a la **Carrera 37 No. 11-15 barrio La Castellana – Pasto (N)**, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. Una vez enviado el aviso se allegará constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, con la firma y sello de la persona que recibió el aviso, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso deberá contener:

- Fecha del aviso y de la providencia que se notifica (auto del 9 de marzo de 2020).
- Despacho del Tribunal que conoce del proceso.
- Naturaleza del proceso, nombre de las partes
- Advertencia que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por los motivos brevemente expuestos, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR NOTIFICAR POR AVISO A LA PARTE DEMANDADA el auto de fecha 9 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tales efectos, **DEBERÁ ELABORAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.**

SEGUNDO.- Efectuado lo anterior INMEDIATAMENTE la parte demandante proceda a su envío a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la

que se envió la comunicación ordenada mediante auto del 9 de marzo de 2020, esto es, a la **Carrera 37 No. 11-15 barrio La Castellana – Pasto (N)**, conforme a lo motivado. **Y REMITA LAS CONSTANCIAS PERTINENTES A ESTE DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83332e2ce8e55c1b5075c49f056cc34224ee151c2c2cf94b21e63aaf6238955d**

Documento generado en 11/08/2022 07:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2016-346-00
Demandante: Wilber Jesús Salas Cerón y otros
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Referencia: Convoca a continuación de audiencia inicial

Auto interlocutorio No. D003-365-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Antecedentes

- El señor Wilber Jesús Salas Cerón y otros presentaron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto en virtud del cual fue desvinculado del cargo de Registrador Especial de esta ciudad por parte de la entidad demandada, con el fin de que se restablezca el derecho conculcado, se ordene el reintegro y se reconozcan los perjuicios morales y materiales que se considera se causaron con dicha actuación (páginas 5 y 6 - índice SAMAI N° 15²).
- El Magistrado titular del Despacho de la época³ dispuso la admisión de la demanda y el traslado respectivo (páginas 83 a 85).
- La Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda dentro de la oportunidad señalada para el efecto. Propuso excepciones previas y de mérito (páginas 118 a 149).
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de tres días conforme lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P. (página 648).

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018

² En adelante, se citarán las páginas de las actuaciones que se encuentran en el expediente escaneado que fue cargado a la plataforma SAMAI de la Rama Judicial y que se puede visualizar en el índice N° 15 de dicha aplicación.

³ Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz

- La parte demandante se pronunció respecto a las excepciones propuestas y se opuso a que se declare su prosperidad (páginas 649 a 659).
- La Magistrada antecesora⁴ fijó fecha para la audiencia inicial (páginas 661 y 662), la cual se llevó a cabo en la fecha programada (páginas 676 a 688). En la diligencia, la Magistrada se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada (páginas 680 a 686).
- La parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que negó las excepciones propuestas, que se tramitó como apelación por ser el procedente y lo concedió en el efecto suspensivo ante el superior (páginas 686 y 687).
- El Consejo de Estado en auto del 18 de junio de 2021 confirmó en segunda instancia la decisión adoptada respecto a las excepciones previas propuestas y devolvió el expediente para que se surtiera el trámite pertinente por parte del despacho⁵.
- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020⁶, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020⁷, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020⁸, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020⁹, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020¹⁰, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020¹¹ y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020¹² y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹³ en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones. Por lo anterior, la audiencia de pruebas programada no pudo llevarse a cabo.
- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

⁴ Dra. Gloria Dorys Álvarez García

⁵ La providencia de segunda instancia puede consultarse en el siguiente Link:

https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000201600346011100103 – índice N° 8 – previa descarga de la providencia.

⁶ Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁷ Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁸ Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁹ Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹⁰ Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹¹ Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹² Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹³ Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

- Teniendo en cuenta que para la sustanciación del proceso era necesaria la digitalización del expediente físico, se realizó el escaneo del proceso, aun cuando no se contaba con equipos ni personal para el efecto. A ello se suma que las herramientas para la digitalización de los procesos sólo comenzaron a implementarse por parte del Consejo Superior de la Judicatura más de un año después del inicio de la emergencia sanitaria.
- Cabe anotar que se presentaron varios inconvenientes con la empresa encargada de la digitalización de los procesos designada por la Rama Judicial para el efecto, tales como el acceso a la plataforma MERCURIO a la cual SERVISOFT realiza el cargue de los expedientes y la visualización de los archivos, que en muchos casos aparecen con mensaje de error, razón por la cual el despacho lo escaneó por su cuenta y realizó el cargue del proceso a la plataforma SAMAI donde ya puede consultarse el expediente, una vez se efectúa su devolución por parte del Consejo de Estado, en donde se encontraba agotando el trámite de segunda instancia para resolver la apelación del auto que resolvió las excepciones previas.
- El asunto se encuentra para proveer la continuación de la audiencia inicial.

II. Consideraciones.

Expedición de la Ley 2080 de 2021 - Audiencias virtuales.

La enunciada Ley modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en ella se estableció la posibilidad de realizar las audiencias y demás actuaciones judiciales a través de plataformas virtuales.

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las

actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (Resalta la Sala)”.

En este orden de ideas, es menester en el presente asunto programar la continuación de la audiencia inicial, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma LIFE SIZE** implementada por la Rama Judicial para estos efectos, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El enlace para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/15428235>

El enlace antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

a. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de

internet de la página de la Rama Judicial, cuyo enlace se indica a continuación, de acuerdo con los pasos que allí se informan:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

- b. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente enlace:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

- c. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
- d. La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de WhatsApp 3172570411, **SOLO EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES CON LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ANTES REFERIDOS.**

Se advierte que **UNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA INICIAL.**

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a la continuación de la **audiencia inicial** que se llevará a cabo **el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 a.m.**, cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

- **Apoderado de la parte demandante:** Dr. **Roger Alejandro Mena Ortega**, identificado con C.C. No. 98.334.415 de El Tambo (N) y T.P. No. 249.127 del C.S. de la J.
- **Apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil:** Dr. **Lucio Franco Bravo Rodríguez**, identificado con la C.C. No. 12.975.995 de Pasto y T.P. No. 73.621 del C.S. de la J.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de **apoderado suplente** de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Dr. **Jaime Ecdivar Santander Alvear** identificado con la C.C. No. 12.968.850 de Pasto y T.P. No. 55.493 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en la Resolución N° 5843 de 5 de julio de 2016.

TERCERO.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/15428235>

El enlace de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- Demandante: rogernm1975@hotmail.com

- Demandada – Registraduría Nacional del Estado Civil:
meagreda@registraduria.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co;
notificacionjudicialnrn@registraduria.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **TRES (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.
lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 201A del CPACA.

CUARTO: Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico:
Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co,
lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del **artículo 201A del CPACA**.

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) DIAS de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 201A del CPACA que cualquier documento – incluidos los poderes-** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto**.

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y

micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

QUINTO.- Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?qui d=520012333000201600346005200123

SEXTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con los arts. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes. Para los anteriores efectos, los correos son los siguientes:

- Demandante: rogernm1975@hotmail.com
- Demandada – Registraduría Nacional del Estado Civil: meagreda@registraduria.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co; notificacionjudicialnrn@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN LIFE SIZE

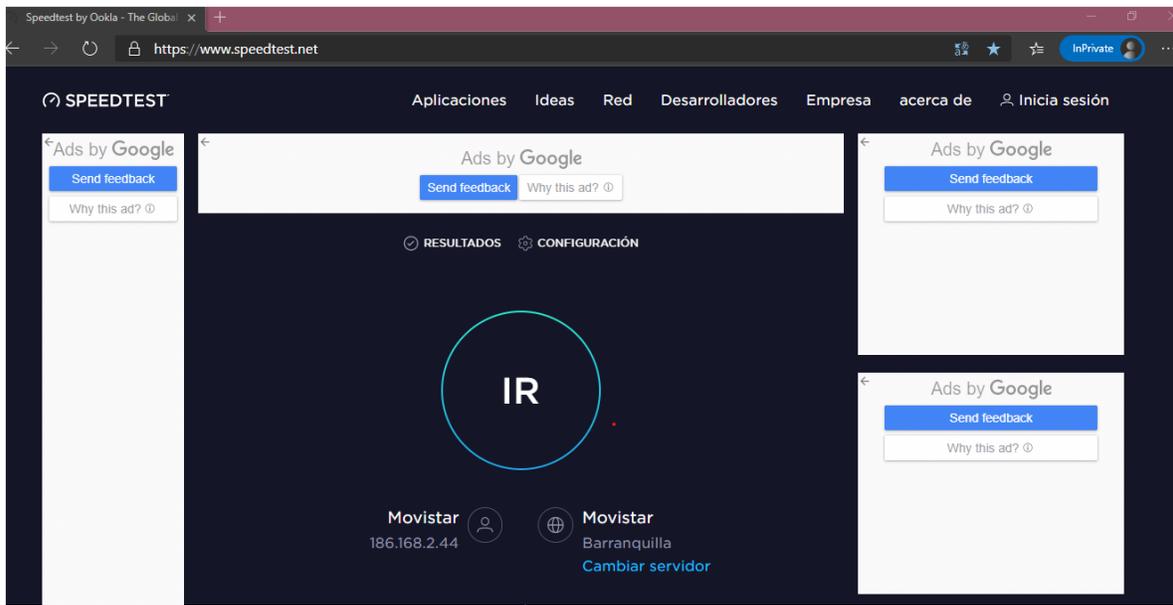
El Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño se permite efectuar las siguientes recomendaciones para el uso y acceso a la plataforma Lifesize a través de la cual se agendó la audiencia de la referencia.

1. Recomendaciones básicas:

El desarrollador de la plataforma ha establecido que, para su funcionamiento idóneo, el usuario debe contar con conexión a internet con capacidad mínima de 2 megas, idealmente 5 megas.

Cerciórese de contar con una buena conexión a internet, de preferencia use su equipo conectado mediante cable de internet y no a través del uso de red Wifi, pues con ello garantiza estabilidad en la señal. Si necesariamente debe usar conexión Wifi asegúrese de que el modem esté a máximo tres metros de distancia del equipo de conexión.

Previo a su ingreso a la audiencia, verifique la velocidad de su conexión a internet, usando cualquiera de los medidores de velocidad de carga y descarga existentes. Se recomienda el uso del medidor disponible en la página www.speedtest.net al cual puede ingresar gratuitamente y pulsar IR:



Si la prueba de velocidad arroja que su internet no tiene la capacidad requerida, verifique que el ancho de banda se encuentre libre, es decir, que no haya más dispositivos como celulares, televisores u otros computadores, conectados a la red. Si es así, se recomienda desconectarlos, durante el tiempo que dure la audiencia.

Si el problema persiste, busque otra conexión a internet.

Recuerde que, si pierde la conexión, se arriesga a que la audiencia continúe aun sin su presencia y de retomarla, ingresará en el estado en que se encuentre la diligencia y sólo cuando haya sido autorizado por la Magistrada.

2. Para hacer su ingreso a la audiencia

- Verifique en que, al correo electrónico aportado como canal de comunicación del juzgado, haya llegado previamente un mensaje a través del cual se le informa el link de conexión de la audiencia como el que se muestra a continuación:

liliana alegsandra alpala portillo

El despacho 520012333003 DESPACHO 003 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO le ha invitado a una reunión de AUDIENCIA con el numero de proceso 52001233300020170058100

23 martes
agosto 2022
08:00-05

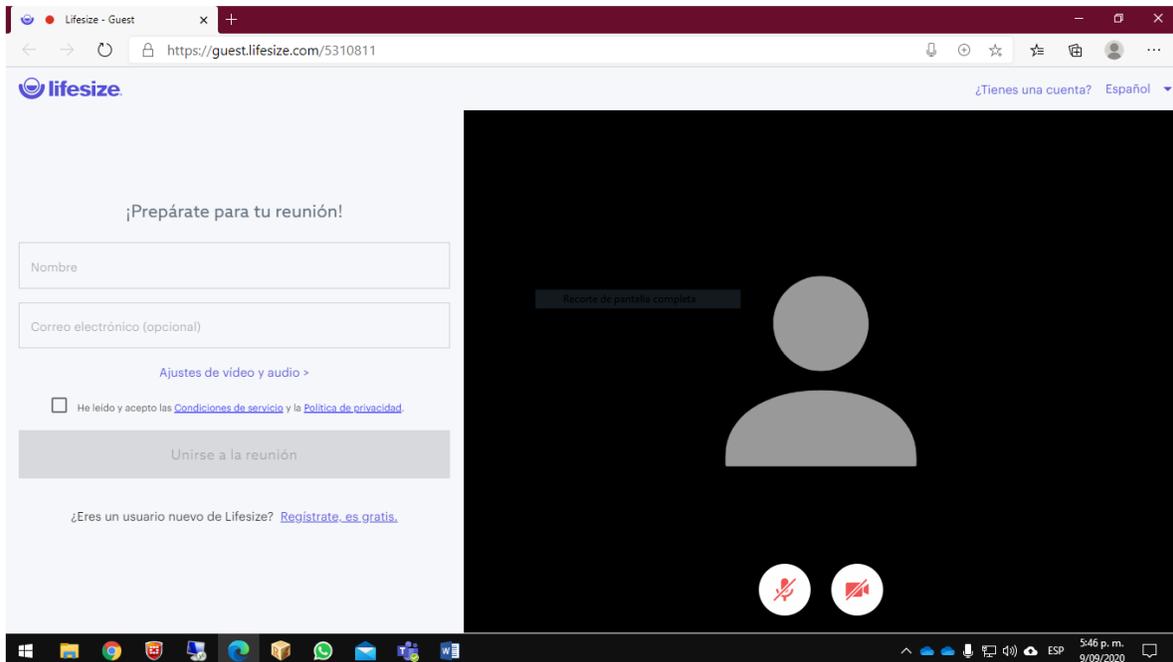
Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/15226363>

Si va a realizar una conexión desde equipos de videoconferencia marque **3.84.171.75#15226363**

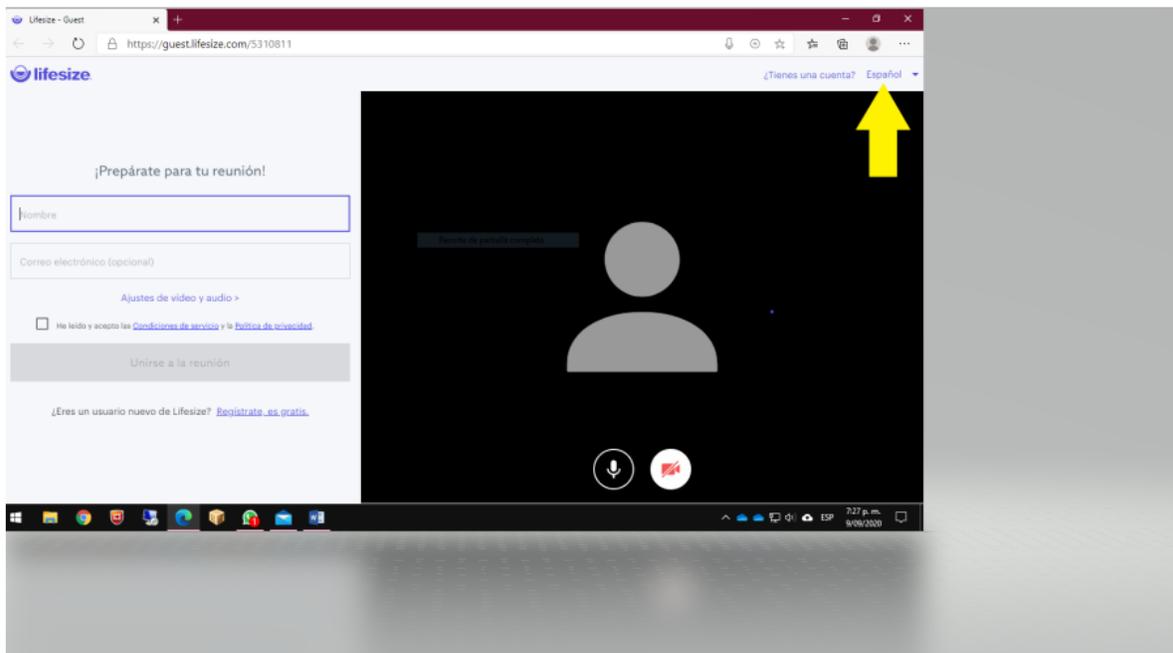
O a través de llamada telefónica **+57 601 242 1160** deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN 15226363 seguido de la tecla #

ID Agendamento: **2022-0591513**

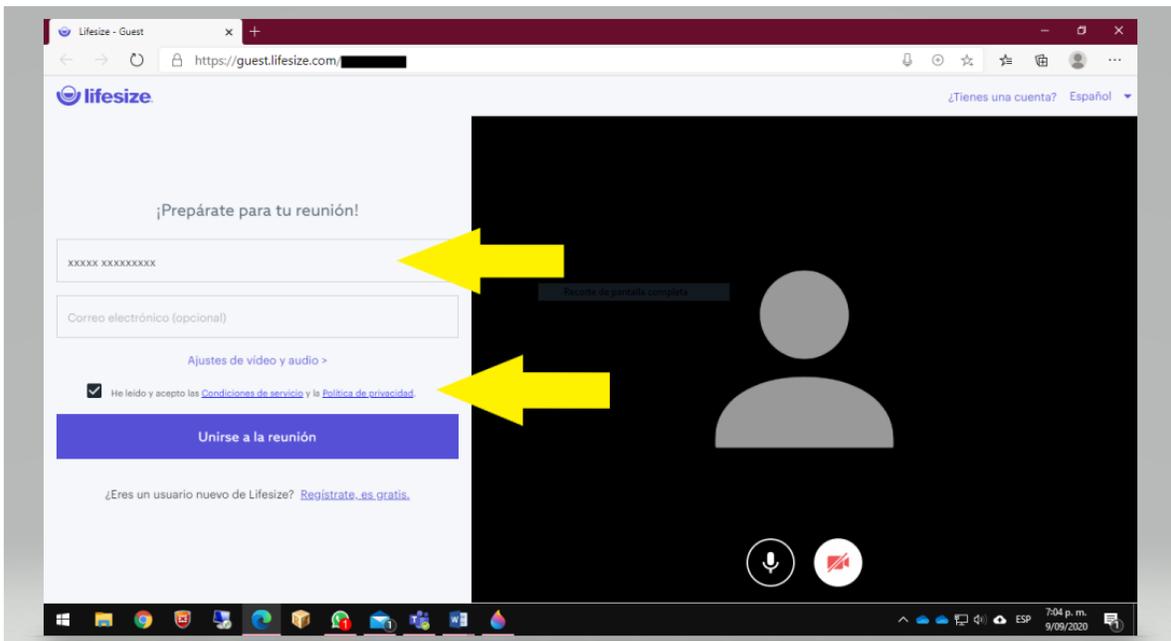
- En subrayado azul, se muestra el link de conexión y con él tiene dos formas para ingresar a la audiencia, bien sea dando click en el enlace que aparece en letra azul y subrayado o copiándolo y pegándolo en cualquier buscador de internet como Google, Internet Explorer, Mozilla etc.
- En todo caso el enlace de la audiencia es el que se suministra en el auto que la convoca.
- Cualquiera de esas opciones, lo llevará directamente a la aplicación LIFE SIZE como se muestra a continuación, sin necesidad de instalarla o descargarla y al ingreso a la sala virtual.



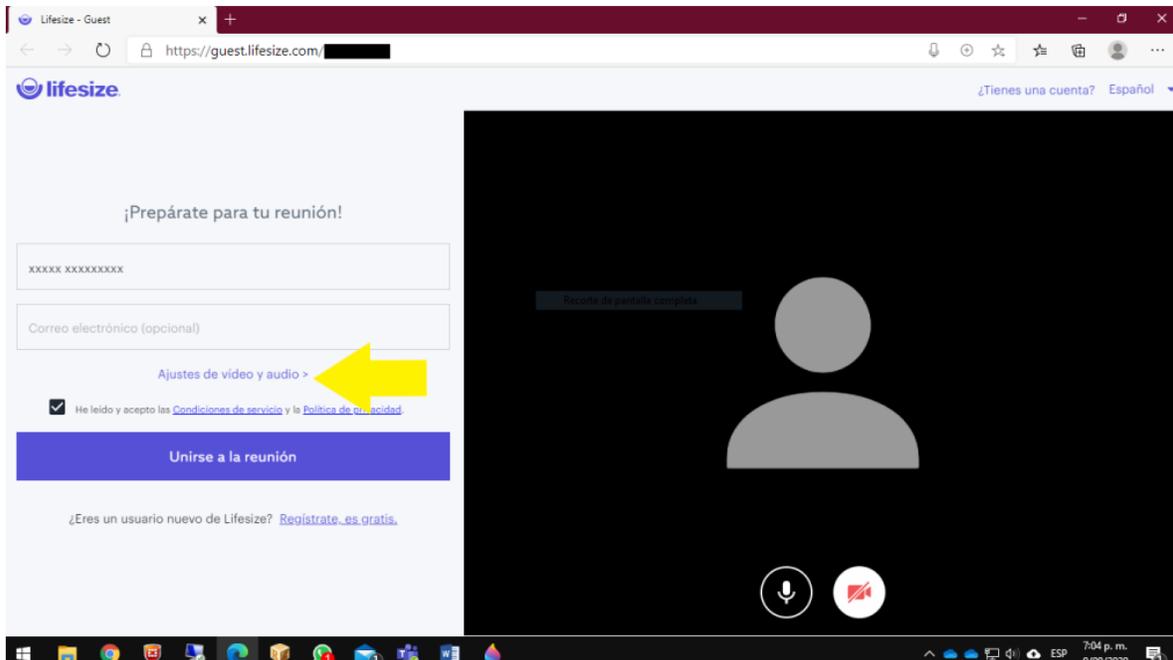
- Si es la primera vez que usa Life Size, la aplicación solicitará su permiso para acceder a la cámara y el micrófono. Para participar en la audiencia, deberá contar con ambos y permitir el acceso.
- Puede elegir el idioma de su preferencia en la parte superior derecha.



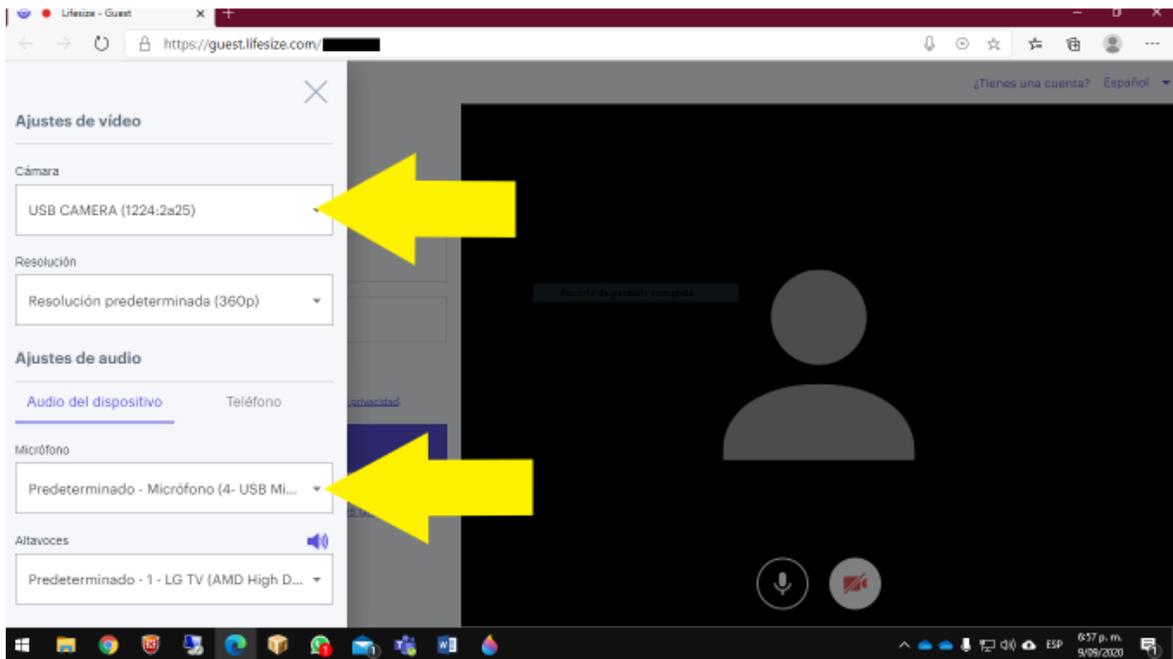
- Diligencie el espacio de “nombre” que corresponde al nombre y apellido del participante (no más de 33 caracteres) y opcionalmente, puede diligenciar el espacio destinado para el correo electrónico, aunque este no es obligatorio.
- Luego, acepte las condiciones de servicio y políticas de privacidad como se muestra a continuación.



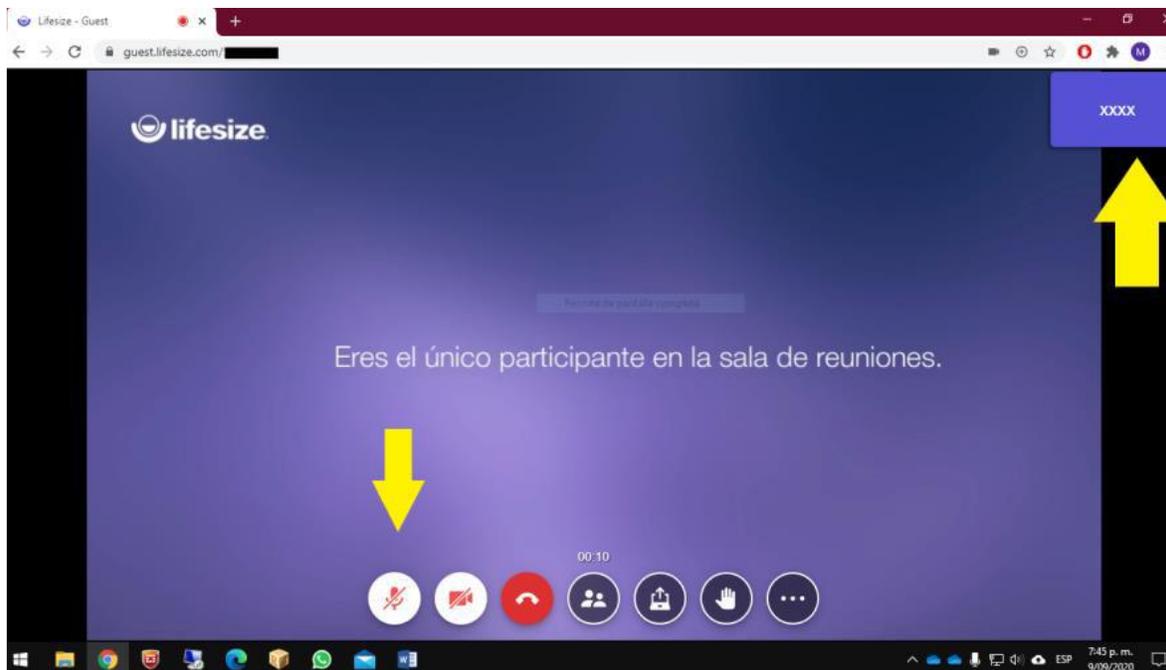
- Revise la configuración de los ajustes de video y audio para escoger la cámara y el micrófono que usará durante la audiencia.



- Generalmente, la aplicación muestra como primera opción, el predeterminado en su equipo.
- Si tiene varias cámaras y varios micrófonos instalados, elija el que usará en la audiencia, dejando la resolución en los parámetros predeterminados. Si usa manos libres, en la opción de micrófono escoja "comunicaciones".



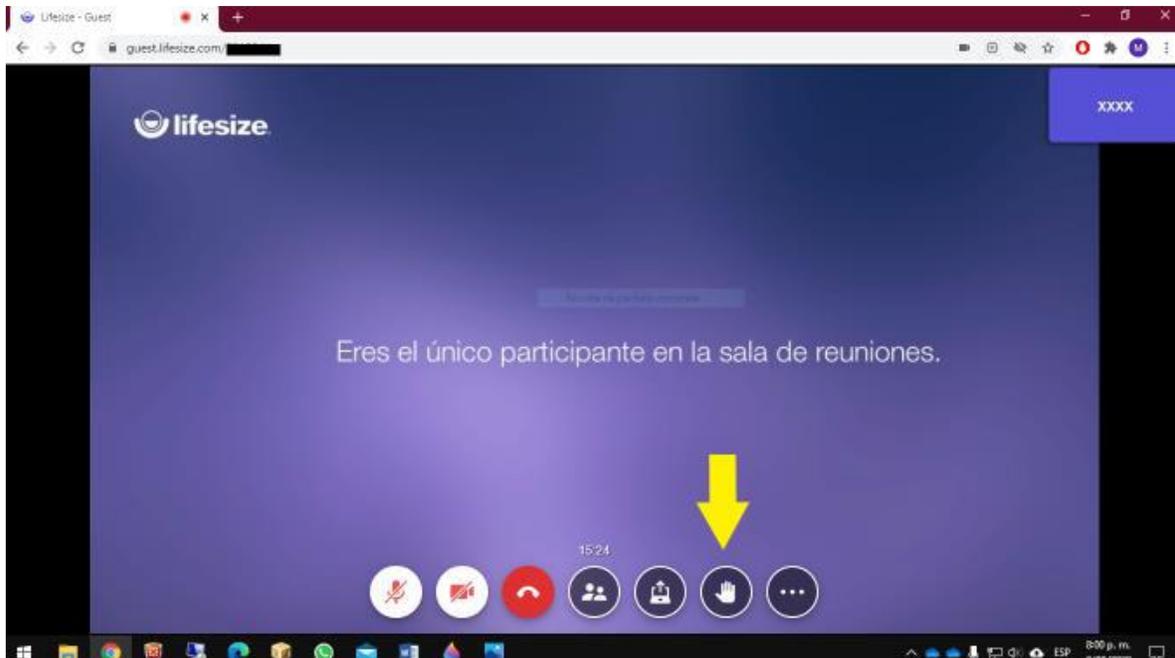
- Para ingresar a la audiencia, finalmente, haga click en “UNIRSE A LA REUNIÓN” y será automáticamente direccionado a la sala virtual en la que debe celebrarse la audiencia, apareciendo la siguiente pantalla:



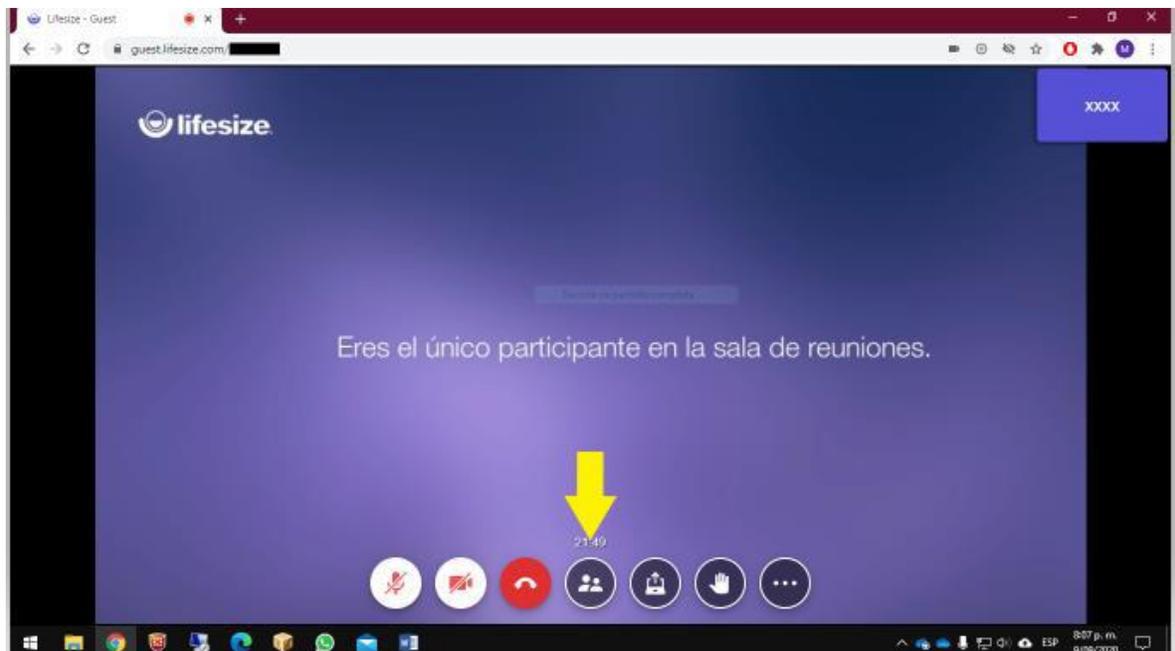
Verifique su nombre en la parte superior izquierda de la pantalla e inactive el icono del micrófono. Solo podrá activarlo cuando el juez o su asistente, lo autoricen.

3. Reglas de desarrollo de la audiencia

- Para el correcto desarrollo de la audiencia, el despacho mantendrá silenciados todos los micrófonos durante la sesión y solo se activarán cuando el interviniente solicite el uso de la palabra y le sea concedida.
- El interviniente podrá solicitar el uso de la palabra mediante la opción “**levantar mano**”, así:



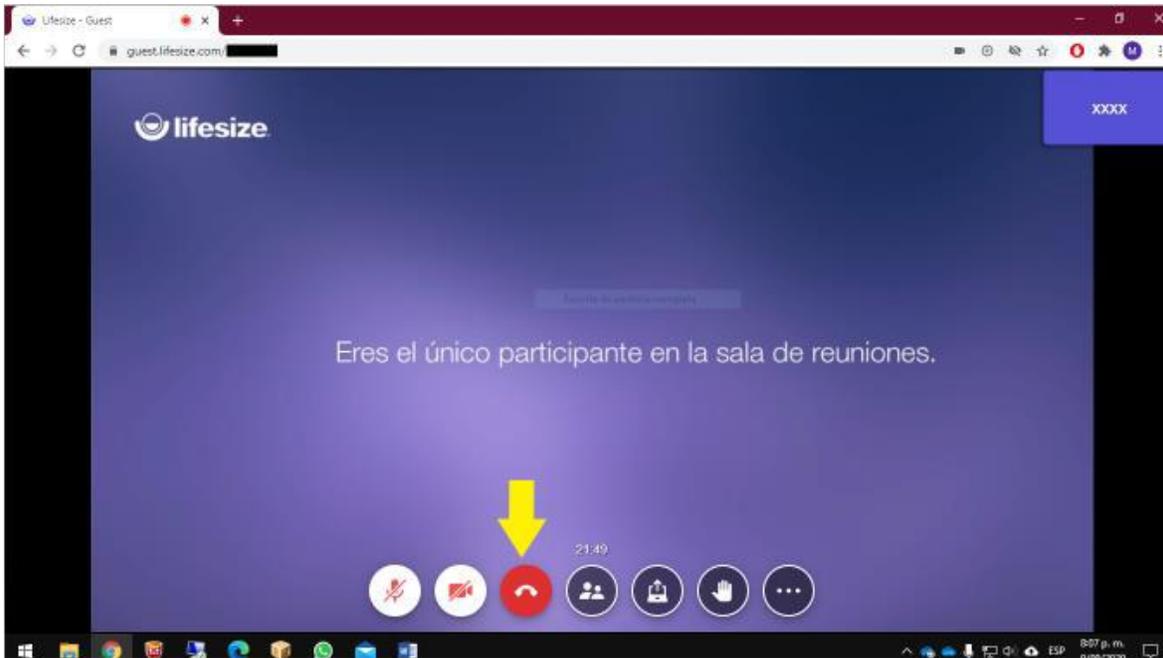
- Mediante la opción “Lista de participantes” podrá conocer qué otras personas se encuentran en la sala de audiencias virtual.



- Use la opción “Compartir pantalla” cuando la Magistrada lo ordene. Será usado para compartir los documentos que los intervinientes tengan guardados en su equipo de cómputo y sea necesario ponerlos en conocimiento de las demás partes, los

testigos o el despacho. La opción de compartir pantalla proyectará a la audiencia la pantalla del computador del interviniente, luego debe tenerse preparado y ubicado, el archivo que se proyectará.

- Una vez culminada la audiencia, use la opción Botón Colgar (botón rojo) para salir de la sala.



Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52dfd46f59a864363139a69266b70a2c59ab5ae47ab31e75b029d208119dd8c**

Documento generado en 11/08/2022 07:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2019-00320-00
DEMANDANTE: Flor Evelia Castro de Jojoa
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Auto Interlocutorio No. D003-368-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (PDF 01 - páginas 3 a 15¹) fue admitida por esta Corporación al considerar que cumplía con los requisitos para el efecto (PDF 01 - páginas 93 a 95).
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la UGPP por medio de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la entidad (PDF 01- páginas 97 y 98).
- La UGPP contestó la demanda dentro del término previsto para el efecto (PDF 03 - páginas 20 a 27). Propuso excepciones de fondo².
- La parte demandada propuso excepciones de fondo (página 25 - PDF N° 003). La Secretaría corrió traslado por tres días para que la parte contraria se pronuncie (PDF 03 - página 31). La parte demandante no se pronunció al respecto.

¹ Del expediente en la plataforma One Drive, consultable en el Link: [52001233300020190032000 NRD](https://drive.google.com/file/d/52001233300020190032000/view?usp=sharing).

² Propuso como excepciones la de inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, cobro de lo no debido y prescripción.

- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020³, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020⁴, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020⁵, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020⁶, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020⁷, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020⁸ y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020⁹ y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹⁰ en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones.
- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- Teniendo en cuenta que para la sustanciación del proceso era necesaria la digitalización del expediente físico, se realizó la entrega del mismo a la Empresa SERVISOFT para su escaneo. Resalta la Sala que se han presentado varios inconvenientes con la empresa encargada de la digitalización de los procesos designada por la Rama Judicial para el efecto, tales como el acceso a la plataforma MERCURIO a la cual SERVISOFT realiza el cargue de los expedientes y la visualización de los archivos, que en muchos casos aparecen con mensaje de error o desorganizados.
- De igual forma, conviene señalar que las herramientas para la digitalización de los procesos sólo comenzaron a implementarse por parte del Consejo Superior de la Judicatura más de un año después del inicio de la emergencia sanitaria.
- Revisada la digitalización del expediente, se observó que los archivos escaneados se encontraban en desorden, por lo que fue necesario reorganizarlos y renombrarlos, de acuerdo con el orden que se puede visualizar en el expediente físico para facilitar la consulta y de igual manera efectuar el cargue respectivo en la plataforma One Drive, teniendo en cuenta

³ Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁴ Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁵ Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁶ Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁷ Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁸ Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁹ Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹⁰ Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

los inconvenientes presentados con la plataforma SAMAI dispuesta para el registro de actuaciones para esta jurisdicción¹¹.

- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹², establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en

¹¹ Debido a las múltiples suspensiones del servicio en fechas recientes. No obstante, se ordenará a Secretaría que incorpore el expediente a la plataforma SAMAI, insertando el link de consulta del expediente cargado en One Drive, para continuar con el registro respectivo de las actuaciones.

¹² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

el artículo 173 del Código General del Proceso¹³ y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código¹⁴ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

¹³ **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

¹⁴ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”** (negrillas propias).

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (Negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2.2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones con radicado No. RDP 002158 del 25 de enero de 2019 y RDP No. 011830 de abril de 2019, emitidas por la UGPP y consecuentemente, se conceda la pensión gracia (página 3 -PDF N° 01).

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art. 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (páginas 18 a 77 - PDF N° 001), no se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda (páginas 13 y 14 - PDF N° 001).
- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda, en concreto, el expediente administrativo del del actor, con constancia de ser copia del que reposa en la entidad (páginas 28 y 29 PDF N° 03 y carpeta de archivos N° 05). De igual forma, solicitó las siguientes pruebas (página 26 - PDF N° 3):

“Oficiar a las Secretarías de Educación del Municipio de Puerres y Departamento de Nariño (entidades donde prestó el servicio), a fin de que sirva certificar o remitir lo siguiente:

1. Si todo el tiempo laborado por lo señora FLOR EVELIA CASTRO DE JOJOA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.387.180 expedido en Puerres, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Puerres (N), del Departamento, o si se pagó con recursos provenientes de la Nación.

2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.

3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora FLOR EVELIA CASTRO DE JOJOA, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.

4. Si a la señora FLOR EVELIA CASTRO DE JOJOA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.387.180 expedida en Puerres, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Puerres (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas”

Ahora bien, la petición probatoria que realiza la parte demandada debe negarse en virtud de lo indicado en el artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Adicionalmente, el rechazo de la solicitud realizada por la UGPP se puede fundamentar en lo descrito por el art. 103 de la Ley 1437 de 2011:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

En ese orden de ideas, es claro que la parte interesada tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, sin trasladar dicha obligación a esta judicatura, esto último, teniendo en cuenta que el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

En otras palabras, la UGPP debe actuar diligentemente y solo ante el silencio de su petición, el Juez podría aceptar las solicitudes presentadas en la contestación de la demanda.

Precisa la Sala que, lo anterior no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2.3. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

– Parte demandante (páginas 3 a 15- PDF N° 01).

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la señora Flor Evelia Castro de Jojoa prestó sus servicios como educadora, mediante Decreto Municipal No. 01 de enero de 1980, desde el 4 de febrero de 1980 hasta el 4 de febrero de 2000, es decir, por 20 años, teniendo en cuenta que nació del 2 de julio de 1962. Refiere que al año 2012 ya había cumplido su estatus pensional.

En virtud de lo anterior, presentó solicitud el día 18 de junio de 2018, reclamando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia por tener 50 años, y 20 años de servicio.

La parte actora afirma que, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión, bajo el argumento de haber sido nombrada por segunda vez en el año 1992 bajo Decreto No. 020, razón por la cual y por medio de recurso de reposición se precisa que para el año 1992 fue designada como directora.

Según la entidad accionada la señora Flor Evelia Castro de Jojoa no cumplió con el estatus pensional al momento de la vigencia de la Ley 91 de 1989, situación que, en su concepto, nada tiene que ver con la prestación solicitada, además, dicha norma no modificó los requisitos para la adquisición de la pensión gracia.

Finalmente indicó que la parte demandante cumplió con todos los requisitos para adquirir el derecho a devengar la pensión gracia, razón por la cual debe declararse la nulidad del acto que le niega tal prerrogativa.

– Parte demandada – UGPP (páginas 20 a 27 - PDF 03)

La UGPP manifiesta que, la señora Flor Evelia Castro de Jojoa prestó servicios de docente en el Municipio de Puerres mediante Decreto Municipal No. 01 de enero de 1980, no obstante, a partir del año 1992 se registra nueva vinculación como directora.

Consideró que no cumplía con los requisitos legales para acceder a la pensión gracia, por cuanto debía verificarse el origen de los recursos con los cuales se cancelaron los salarios de la docente y si la actora fue objeto de sanciones disciplinarias durante el tiempo de servicios.

Al efecto, señaló que debe acreditarse plenamente que la docente no haya recibido ni recibe otra pensión o recompensa de carácter nacional, así las cosas, si los salarios provienen del Situado Fiscal, actualmente Sistema General de Participaciones, se tornaría improcedente el reconocimiento.

En cuanto al no cumplimiento de los requisitos de la pensión gracia a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, precisó lo siguiente:

- En relación con la pensión gracia creada en virtud de la Ley 114 de 1913, pueden presentarse tres situaciones: i) la de quienes obtuvieron el derecho antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y continúan disfrutándola; ii) la de los docentes que reunieron los requisitos bajo el imperio de esa norma, antes de 29 de diciembre de 1989 y no la han reclamado, pero pueden solicitarla y iii) aquellos que solicitaron su reconocimiento y se encuentra en trámite.
- Frente a lo anterior, señaló: i) a los docentes que hayan completado los requisitos para disfrutar de la pensión gracia antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, debe respetárseles su derecho adquirido; ii) no ocurre lo mismo para quienes al 29 de diciembre de 1989 no habían cumplido requisitos, pues ellos solo tenían una mera expectativa de adquirir el derecho y bien podía modificarse las condiciones para acceder a la pensión sin vulnerar derecho alguno.
- En el caso de estudio indicó que la demandante no contaba con 20 años de servicios docentes al 29 de diciembre de 1989 - fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 ni con la edad, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la pensión gracia reclamada, de acuerdo a la interpretación que se hace en sentencias tales como la C-084 de 1999 y C-489 de 2000 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante?
- ¿La demandante debía acreditar 20 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 - 29 de diciembre de 1989 - para tener derecho a la pensión gracia?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP** en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado al expediente (páginas 6 a 95 - PDF N° 02 y páginas 1 a 19 - PDF N° 03).

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

La notificación se efectuará a los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado:
asleyesnotificaciones@gmail.com
- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb54c163d88de2cd1f6e960525ca462a19c4480775a6073473115c44815ef61**

Documento generado en 11/08/2022 07:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2019-00336-00
DEMANDANTE: Hilda Colombia Portocarrero
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-
UGPP

Auto Interlocutorio No. D003-369-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (PDF 01 - páginas 3 a 18¹) fue admitida por esta Corporación al considerar que cumplía con los requisitos para el efecto (PDF 01 - páginas 55 a 57).
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la UGPP por medio de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la entidad (PDF 01- páginas 59 y 60).
- La UGPP, presentó contestación de la demanda (PDF 01 - páginas 62 a 73) dentro del término previsto para el efecto (PDF 01 - página 79). No obstante, el apoderado de la UGPP no allegó poder para actuar en representación de la entidad.
- La parte demandada propuso excepciones de fondo (página 71 - PDF N° 01)². La Secretaría corrió traslado por tres días para que la parte contraria se pronuncie (página 77 - PDF N° 01). La parte demandante no se pronunció al respecto.

¹ Del expediente en la plataforma One Drive, consultable en el Link: [52001233300020190033600 NRD](https://www.one-drive.com/52001233300020190033600NRD)

² Propuso como excepciones la de inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, cobro de lo no debido y prescripción.

- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020³, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020⁴, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020⁵, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020⁶, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020⁷, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020⁸ y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020⁹ y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹⁰ en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones.
- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- Teniendo en cuenta que para la sustanciación del proceso era necesaria la digitalización del expediente físico, se realizó la entrega del mismo a la Empresa SERVISOFT para su escaneo. Resalta la Sala que se han presentado varios inconvenientes con la empresa encargada de la digitalización de los procesos designada por la Rama Judicial para el efecto, tales como el acceso a la plataforma MERCURIO a la cual SERVISOFT realiza el cargue de los expedientes y la visualización de los archivos, que en muchos casos aparecen con mensaje de error o desorganizados.
- De igual forma, conviene señalar que las herramientas para la digitalización de los procesos sólo comenzaron a implementarse por parte del Consejo Superior de la Judicatura más de un año después del inicio de la emergencia sanitaria.
- Revisada la digitalización del expediente, se observó que los archivos escaneados se encontraban en desorden, por lo que fue necesario reorganizarlos y renombrarlos, de acuerdo con el orden que se puede visualizar en el expediente físico para facilitar la consulta y de igual manera efectuar el cargue respectivo en la plataforma One Drive, teniendo en cuenta

³ Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁴ Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁵ Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁶ Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁷ Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁸ Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁹ Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹⁰ Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

los inconvenientes presentados con la plataforma SAMAI dispuesta para el registro de actuaciones para esta jurisdicción¹¹.

- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Inadmisión de la contestación de la demanda.

Correspondería fijar fecha para audiencia inicial o bien determinar si hay lugar a pasar el asunto a sentencia anticipada, no obstante, previo a ello, es necesario realizar la siguiente precisión.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la UGPP, se observa que si bien se pronunció en tiempo, lo cierto es que no allegó el memorial poder respectivo que acredita al Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños, lo que en principio impediría reconocer personería al abogado y, por ende, tener por contestada la demanda.

No obstante lo anterior, acudiendo al criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T -1098 de 2008, según la cual tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución, y ante el vacío normativo respecto de este tema considera que es dable suplirlo con la aplicación de las premisas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas, por lo tanto considera que ante esta eventualidad puede el juez inadmitir la contestación para que el accionado corrija el defectos formal del que adolece su réplica.

Este despacho aplicará dicho criterio, en consecuencia, se ordenará a la UGPP que allegue el memorial poder que acredita la representación judicial del Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños como apoderado de dicha entidad, en el plazo de 10 días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

¹¹ Debido a las múltiples suspensiones del servicio en fechas recientes. No obstante, se ordenará a Secretaría que incorpore el expediente a la plataforma SAMAI, insertando el link de consulta del expediente cargado en One Drive, para continuar con el registro respectivo de las actuaciones.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en consecuencia, se **ORDENA** que en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el memorial poder en virtud del cual se designa al Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños como apoderado de la entidad.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, secretaría dará cuenta inmediata para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial o pasar el asunto a sentencia anticipada según sea el caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

La notificación se efectuará a los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado:
asleyesnotificaciones@gmail.com
- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042d777dedf52dc15c66a05fa2437e136465264d8da5f537b11b5ad2907cbe28**

Documento generado en 11/08/2022 07:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 2019-00349
DEMANDANTE: Edmundo Vífredo Dávila Chávez
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Auto No. D003-370-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (pdf 01 fl. 03- 70) fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 08 de julio de 2019 (pdf 01 fl. 85-87)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día **31 de julio de 2019**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (pdf 03 fl.20)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó contestación de la demanda en octubre **de 2019** (pdf 3 fl. 21-31), dentro de términos. La parte demandada propuso excepciones de fondo. La Secretaría corrió traslado del 08 al 13 de noviembre del año 2019, la parte demandante no se pronunció (pdf 03 fl. 34).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

³ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negrillas propias).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones con radicado No. RDP 06656 de febrero 28 de 2019, y el auto ADP 003206 de mayo 14 de 2019, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y consecuentemente, se conceda la pensión gracia.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (pdf 01 fl. 03- 70), no se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda.
- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (pdf 03fl. 1-35), y solicitó:

“a. Oficiar a las Secretarías de Educación de los Municipios de Gualmatan y Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

- 1. Si todo el tiempo laborado por el señor EDMUNDO VIFREDO DAVILA CHAVEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.258.895, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta de los Municipios de Gualmatan(N), del Departamento o si se pagó con recursos provenientes de la Nación.*

2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.

3. Si los salarios devengados y cancelados al señor EDMUNDO VIFREDO DAVILA CHAVEZ, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.

4. Si al señor EDMUNDO VIFREDO DAVILA CHAVEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.258.895, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente de los Municipios de Gualmatan(N), o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.”

Ahora bien, la petición probatoria que realiza la parte demandada debe negarse debido al artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente **o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**”

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Adicionalmente, el rechazo de la solicitud realizada por la UGPP se puede fundamentar en lo descrito por el art. 103 de la Ley 1437 de 2011:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

En ese orden de ideas, es claro que la parte interesada tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, sin trasladar dicha obligación a esta judicatura, esto último, teniendo en cuenta que el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

En otras palabras, la UGPP debe actuar diligentemente y solo ante el silencio de su petición, el Juez podría aceptar las solicitudes presentadas en la contestación de la demanda.

Precisa la Sala que, lo anterior no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

– Parte demandante (pdf 01 fl. 03-70).

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, el señor Edmundo Vifredo Davila Chávez nacido el 30 de septiembre de 1950 se vinculó como docente bajo las Resoluciones N°. 015 del 31 de enero de 1980 desde el 1 de febrero de 1980 hasta el 1 de febrero de 1981 completando 360 días al servicio de la docencia y, bajo el Decreto N°. 250 del 6 de marzo de 1989 desde el 1 de enero de 1989 al 1 de enero de 2008, completando 6.840 días laborados.

Señaló que, en el año 2008 adquiere su estatus pensional con 20 años de docencia.

Precisó el accionante que radicó petición por medio de ENVIA bajo número de guía 094020203449 del 12 de marzo de 2019, entregado el 2 de abril de 2019 - debido al paro indígena que obstaculizó las vías- a la UGPP con el fin de que se le reconozca la pensión de gracia, solicitud que fue negada. Aclara que, según la UGPP el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea – sin considerar la fecha de remisión- y concedió el recurso de queja, pero al ser facultativo no se utilizó por parte del actor.

Finalmente indicó que la parte demandante cumplió con todos los requisitos para adquirir el derecho a devengar la pensión gracia, razón por la cual debe declararse la nulidad del acto que le niega tal prerrogativa.

– La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (pdf 03 fl. 21- 35)

La UGPP manifiesta que, el señor Edmundo Vifredo Dávila Chávez se vinculó como docente de los programas de alfabetización y educación para adultos, sin

embargo, le nexo no fue de orden territorial si no nacional, además no cuenta con los requisitos legales exigidos para que se le reconozca la pensión gracia solicitada.

Sostuvo que el nombramiento del actor fue suscrito por el Secretario de Educación Pública de Nariño y el Delegado del Ministerio de Educación Nacional.

Consideró que no cumplía con los requisitos legales para acceder a la pensión gracia, por cuanto debía verificarse el origen de los recursos con los cuales se cancelaron los salarios de la docente y si la actora fue objeto de sanciones disciplinarias durante el tiempo de servicios.

Al efecto, señaló que debe acreditarse plenamente que la docente no haya recibido ni recibe otra pensión o recompensa de carácter nacional, así las cosas, si los salarios provienen del Situado Fiscal, actualmente Sistema General de Participaciones, se tornaría improcedente el reconocimiento.

En cuanto al no cumplimiento de los requisitos de la pensión gracia a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, precisó lo siguiente:

- En relación con la pensión gracia creada en virtud de la Ley 114 de 1913, pueden presentarse tres situaciones: i) la de quienes obtuvieron el derecho antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y continúan disfrutándola; ii) la de los docentes que reunieron los requisitos bajo el imperio de esa norma, antes de 29 de diciembre de 1989 y no la han reclamado, pero pueden solicitarla y iii) aquellos que solicitaron su reconocimiento y se encuentra en trámite.
- Frente a lo anterior, señaló: i) a los docentes que hayan completado los requisitos para disfrutar de la pensión gracia antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, debe respetárseles su derecho adquirido; ii) no ocurre lo mismo para quienes al 29 de diciembre de 1989 no habían cumplido requisitos, pues ellos solo tenían una mera expectativa de adquirir el derecho y bien podía modificarse las condiciones para acceder a la pensión sin vulnerar derecho alguno.
- En el caso de estudio indicó que la demandante no contaba con 20 años de servicios docentes al 29 de diciembre de 1989 - fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 ni con la edad, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la pensión gracia reclamada, de acuerdo a la interpretación que se hace en sentencias tales como la C-084 de 1999 y C-489 de 2000 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante?

¿La demandante debía acreditar 20 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 - 29 de diciembre de 1989 - para tener derecho a la pensión gracia?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGP en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder a folio 4 del PDF 02.**

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado:
asleyesnotificaciones@gmail.com

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638cdf8054517c04d190badc3807a274cfcc546b56ca3b930b915be8a64b5c8**

Documento generado en 11/08/2022 07:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 2019-00575
DEMANDANTE: Hilario René Huertas Chamorro
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Auto No. D003-371-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (pdf 1 fl. 05- 88) fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 14 de enero de 2020 (pdf 1 fl. 92-95)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día **15 de enero de 2020**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (pdf 1 fl.92-99)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, contestó la demanda el 2 de julio **de 2020**. La parte demandada propuso excepciones de fondo (pdf 3 fl. 01-161), dentro de términos (pdf 5).
- La Secretaría corrió traslado del 15 al 18 de diciembre del año 2020 (pdf 04).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

³ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negrillas propias).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las Resoluciones con radicado No. RDP 004916 de febrero 18 de 2019, y RDP 010305 de marzo 29 de 2019, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y consecuentemente, se conceda la pensión gracia.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda a las que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda (pdf 1 fl. 05-88), no se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda.
- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda a las que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda (pdf 3), y solicitó:

“a. Oficiar a las Secretarías de Educación de los Municipios de Gualmatan e Ipiales y Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

1. Si todo el tiempo laborado por el señor HILARIO RENE HUERTAS CHAMORRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 129.742.387, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta

de los Municipios de Gualmatan(N) e Ipiales, del Departamento ó si se pagó con recursos provenientes de la Nación.

2.Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.

3.Si los salarios devengados y cancelados al señor HILARIO RENE HUERTAS CHAMORRO, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.

4.Si al señor HILARIO RENE HUERTAS CHAMORRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 129.742.387, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

5.Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente de los Municipios de Gualmatan(N) e Ipiales, o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.”

Ahora bien, la petición probatoria que realiza la parte demandada debe negarse debido al artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente **o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**”

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Adicionalmente, el rechazo de la solicitud realizada por la UGPP se puede fundamentar en lo descrito por el art. 103 de la Ley 1437 de 2011:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

En ese orden de ideas, es claro que la parte interesada tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, sin trasladar dicha obligación a esta judicatura, esto último, teniendo en cuenta que el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

En otras palabras, la UGPP debe actuar diligentemente y solo ante el silencio de su petición, el Juez podría aceptar las solicitudes presentadas en la contestación de la demanda.

Precisa la Sala que, lo anterior no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

3. El Ministerio Público solicitó se oficie con el fin de obtener la hoja de vida del actor y la certificación sobre sanciones disciplinarias, no obstante, obra el expediente administrativo y entre los documentos aportados por el demandante se encuentra los antecedentes disciplinarios (FOL. 105 PDF 1)

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

— **Parte demandante (pdf 1 fl. 05-88).**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, el señor Hilario Rene Huertas nació el 11 de noviembre de 1960 y se vinculó como docente bajo los Decretos N° 004 de diciembre 29 de 1978 desde el 1 de enero de 1979 hasta el 30 de junio de 1979; No. 024 del 13 abril de 1981 desde el 13 de abril de 1981 hasta la fecha actual con 30 años 3 meses y 1 día de servicios.

Afirma que se presenta una inconsistencia en la historia laboral del año 1978, en tanto el nombramiento corresponde al 29 de diciembre de 3se año y el acta de posesión al 1º de enero de 1979. También se presenta error en el certificado en el que se marca la casilla de nacionalizado cuando fue vinculado municipalmente.

Informa que el día 1 de noviembre de 2018 radica petición frente la UGPP con el fin de que se le reconozca la pensión de gracia, entidad que con Resolución N.º RDP004916 del 18 de febrero de 2019 la negó, posteriormente confirma su negativa con las Resoluciones RDP 10305 de marzo 29 de 2019 RDP 13831 de mayo 6 de 2019.

Considera que el actor cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión gracia.

- **La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (pdf 003 fl. 01- 10)**

El señor Hilario Rene Huertas Chamorro no se vinculó al orden territorial si no nacional y no cumple con los requisitos legales exigidos para que se le reconozca la pensión de gracia solicitada.

Sostuvo que la vinculación por parte del señor Hilario Rene Huertas no era de orden territorial, por el contrario, provenía del Ministerio de Educación Nacional por lo que antes del 31 de diciembre de 1980, los ingresos del actor eran de orden nacional lo que conlleva a que no puede existir derecho de pensión de gracia.

Además, sostiene la entidad que, el actor no acreditó el tiempo de servicio, ni la edad suficiente, puesto que a la vigencia de la ley 91 de 1989 el actor solo tenía 29 años de edad.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP).**

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP de conformidad con el memorial poder a folio 114 del PDF 1.**

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su respectivo apoderado:
asleyesnotificaciones@gmail.com

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a9f662b24f96a5911262a5e8a91c56472c8c101c5f99d9d05058ef051f467**

Documento generado en 11/08/2022 07:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción popular.
Radicación: 520012333000-2022-00232-00
Accionante: Clemente Rafael Díaz Villota
Accionado: Departamento de Nariño y otros
Auto remite por competencia – factor funcional.
Auto No. D003-366-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. Antecedentes.

El señor Clemente Rafael Díaz Villota, aduciendo su calidad de rector de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural del municipio de Consacá, formuló demanda en ejercicio de la acción popular, en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, Alcaldía Municipal de Consacá y el Ministerio de Educación Nacional; demanda que correspondió por reparto a este despacho¹.

De la revisión del escrito en mención, se avizora que la demanda tiene por objeto la adecuación física de las instalaciones en las que funciona la institución educativa que manifiesta representar, realizando reproches directamente ante la omisión por parte del municipio y departamento accionados.

En esta instancia, sería del caso disponer lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto en cuestión, conforme se pasa a explicar:

III. Consideraciones.

3.1.- Naturaleza de la acción popular.

Es pertinente señalar que la acción popular es una herramienta constitucional prevista en el inciso primero del artículo 88 de la Carta Política de 1991, que

¹ Pdf 0003

encuentra su desarrollo en la ley 472 de 1998, y se consagra como un mecanismo de protección propio de los derechos e intereses colectivos, entendidos estos como garantías cuya titularidad recae en la comunidad, concretamente este mecanismo se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales prerrogativas, o busca restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; por ello al tenor del artículo 9º *ibídem*, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar estas garantías constitucionales y sin importar el instrumento mediante el cual estas pueden ocasionar el agravio (actos administrativos, contratos, operaciones o hechos administrativos).

3.2. Respecto a la jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares.

Sea lo primero señalar que de conformidad al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 16 *ibídem*, prevé que cuando el asunto sea de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerán de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante C.P.A.C.A.-, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en el artículo 152 -16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**” (Resalta la Sala)

Ahora bien, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, la Ley 1437 de 2011 indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Negrillas de la Sala).

Conforme a lo anterior, es de señalar que para determinar la **competencia funcional**, además, **se debe observar el nivel de la entidad demandada**, siendo ello así, se desatan las siguientes premisas así:

- i) Tribunal Administrativo, en primera instancia:** conoce de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, y
- ii) Los Juzgados Administrativos, en primera instancia:** conocen de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal.

3.3. Respecto a las personas demandadas en una acción popular,

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece:

ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Por su parte, el artículo 18 *ibídem*, en lo concerniente a los requisitos de la demanda, consagra entre otros aspectos, que para promover una acción popular debe indicarse: (i) los hechos que dan sustento a la petición (literal b) y (ii) la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, siempre que ello fuere posible (literal d).

3.4. Caso concreto.

Atendiendo a los requisitos señalados en acápites anteriores, se desprende la necesidad de que el actor popular identifique de manera precisa las actuaciones u omisiones en las que ha incurrido el demandado, y que se consideran contrarias a los derechos que se pretenden salvaguardar, así como las autoridades que se encuentran llamadas a velar por su garantía, circunstancia que, además deberá tener en cuenta el marco de competencias legalmente asignado a su cargo.

Verificado el contenido de la demanda, se observa que dentro del acápite correspondiente a los supuestos fácticos, no se realiza alusión alguna a las razones por las que se considera que el Ministerio de Educación haya propiciado la vulneración de los intereses colectivos de quien demanda. Al efecto, se evidencia que dentro de los reproches consignados en dicho aparte, se alude a actuaciones y solicitudes formuladas ante la Alcaldía Municipal de Consacá y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Sin perjuicio de lo anterior, recuérdese que al tenor de lo previsto en la Ley 715 de 2001 – art. 9º- las instituciones educativas se encuentran a cargo de las autoridades del orden departamental, distrital o municipal.

Y, finalmente, el Ministerio de Educación tiene a su cargo, la formulación de políticas en relación con la educación.

En consonancia con lo anterior, advierte este despacho que, de conformidad con las reglas de competencia ya reseñadas, el trámite de la presente acción, en tanto convoca la intervención de la Gobernación de Nariño y el municipio de Consacá, autoridades territoriales, corresponde a los juzgados administrativos.

Así las cosas, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño², remitirá el proceso de inmediato al juez competente, esto es, al Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (R).

Por lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal, por el factor funcional para conocer del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO. En firme, procédase a la inmediata remisión del expediente y sus anexos ante la Oficina Judicial de este distrito, para que proceda al reparto correspondiente entre los juzgados administrativos del circuito de Pasto.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A y a los buzones electrónicos del demandante: clementediaz57@hotmail.com – clementediazv99@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

² De conformidad con el art. 125 del CPACA, el auto que remite por competencia es de ponente, considerando que no se pone fin al proceso.

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e60ed86b5ef3e164a084bd6ec0c51c9f9115cbb8c13dd5be024c033b5ffbad**

Documento generado en 11/08/2022 07:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Reparación directa

Radicación del proceso: 52835-33-31-01-2021-00177-00 (11496)

Demandante: Anderson Jair Montaña Preciado y otros

Demandado: Alcaldía de Tumaco. Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Ejército Nacional.

Referencia: Fases de la prueba. Auto no concede valor probatorio a una prueba no es apelable, pero sí es susceptible de reposición.

Decisión: Confirma parcialmente.

Auto No. D003-360-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, en auto dictado en la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de mayo de 2022.

2. Decisión apelada¹ (PDF 034)

La primera instancia en audiencia de pruebas realizada el **10 de mayo de 2022**, dijo:

“Mediante escrito allegado por la abogada de la citada Junta se pone de presente lo siguiente:

“Una vez revisado el expediente del señor ANDERSON JAIR MONTAÑO PRECIADO, CC 1087126646, se encuentra que la calificación que en efecto se surtió en esta junta en el año 2018 no corresponde a una solicitud

¹ Audio 031, minuto 22:22,

judicial, ni para aportarse a proceso judicial. -Es la entidad Pastoral Social quien hace la solicitud, de ahí que en el dictamen aparezca en el ítem "nombre del solicitante: Pastoral Social" entidad adscrita a la Diócesis de Pasto, que no tiene relación con procesos judiciales de este tipo.

Es entonces necesario aclarar que por no ser un proceso para reclamación judicial la parte demandante no podía simplemente aportarlo como prueba, ya que los dictámenes se sustentan ante los despachos judiciales siempre y cuando esta junta sea llamada como perito, caso contrario estaríamos en contra de las normas que nos rigen e incurriendo en una violación del debido proceso.

Así las cosas, si la parte demandante tiene interés en que esta junta emita un concepto pericial sobre el estado real de salud del señor Demandante, deberá hacer la solicitud de la prueba a su Despacho para que mediante auto sea debidamente decretada.

*Hasta tanto se resuelve el presente requerimiento, se informa que la junta amparada en la norma que nos regula Decreto 1072 de 2015, **no puede comparecer a la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2022**, por no ser nuestra competencia sustentar dictámenes que no fueron solicitados para un proceso judicial o decretados como prueba como lo define la norma rectora”.*

*En virtud de lo anterior, y ante la no comparecencia del señor perito y dada la aclaración que realiza la Junta, **en aplicación del artículo 228 del C.G.P, se dispondrá no conceder valor probatorio al dictamen aportado por la parte demandante**².” (negritas propias).*

La apoderada de la parte demandante interpuso **recurso de reposición y en subsidio, apelación³ (PDF 034)**. Al sustentar el recurso, dijo:

“Cuando se solicitó la prueba había otra administración como la misma Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y ellos en su momento no consideraban la diferencia entre los dictámenes que se hacen para la parte de reclamación de derechos a aquellos dictámenes para la parte judicial, entonces simplemente ellos hacían un dictamen de pérdida de calificación de invalidez, es un error de la anterior administración, de hecho por eso cambiaron toda la administración de la Junta de Calificación de Invalidez y en el momento esa carga no lo tiene que soportar la parte que está demandando, porque lo que se hace es pagar una calificación y

² Auto N° 001 (Audio 031, minuto 25:02, PDF 034)

³ Audio 031, minuto 25:38

esperar a que la Junta cumpla con sus funciones, ahora la nueva abogada de la nueva administración concedora del Decreto 1072 sabe que ellos tienen competencia para actuar como peritos, entonces ella hace esa aclaración, por eso dice “la antigua administración expidió un certificado”, y es porque ella sabe que eso la exime de la responsabilidad actual y de alguna manera la Junta sí tiene competencia, de hecho el Decreto 1072 se la da en el numeral tercero en la que afirma que ellos pueden asistir como peritos a las audiencias, la única diferencia es que no existe la doble instancia, es decir que, este dictamen sale y no hay recurso de apelación, pero, esto dice que perfectamente los dictámenes que ellos dictan pueden ser aportados como pruebas dentro de procesos judiciales y administrativos para demostrar el interés jurídicos y dado la relevancia de este dictamen, solicito que se lo permita aportar, porque es el parámetro que el Consejo de Estado establece para determinar la proporción del daño.

Es importante además porque el dictamen debe ser sustentado por un perito, entonces existe la posibilidad, existe la competencia, existe la norma y existe la posibilidad de que antes de que se decrete sentencia, declare la prueba de oficio, y se asumiría lo que corresponde cuando se pide un dictamen, esto porque la misma Junta de Invalidez desconoció el procedimiento correcto para pasar a procesos judiciales”.

Frente al recurso de reposición, la juez dijo:

“Teniendo en cuenta lo manifestado por Junta de Calificación de invalidez de Nariño, quien argumentó:

“Hasta tanto se resuelve el presente requerimiento, se informa que la junta amparada en la norma que nos regula Decreto 1072 de 2015, no puede comparecer a la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2022, por no ser nuestra competencia sustentar dictámenes que no fueron solicitados para un proceso judicial o decretados como prueba como lo define la norma rectora”.

*En virtud de lo anterior, no repondrá la decisión y no se practicará la prueba pericial por lo ya expuesto. **En ese orden de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA se dispondrá la concesión del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo del Circuito de Tumaco para lo de su competencia”⁴ (Negrillas propias)*

3. Problema Jurídico

⁴ Auto N° 002 (Audio 031, minuto 35:51, PDF 034)

¿El auto por el cual, no se concede valor probatorio al dictamen pericial proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, es apelable?

En caso positivo:

¿Debe confirmarse o revocarse el auto apelado?

4. Tesis de la Sala

El auto que no concedió valor probatorio al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, no es apelable. No obstante, sí es apelable la decisión de no practicar o no someter a debate el dictamen.

La decisión de no practicar el debate, ante la renuencia del perito, será confirmada, en tanto no es posible obligar al experto a asistir, en todo caso, la juez deberá decidir como reposición lo relativo a la valoración de la prueba.

5. Consideraciones

5.1. Auto de Sala o de Ponente.

De conformidad con el artículo 125 en consonancia con el art. 243 del CPACA, el auto que resuelve sobre la apelación del decreto o práctica de una prueba es de ponente.

5.2. Legislación aplicable.

Es preciso traer a colación el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas propias).*

5.3. Caso concreto

Según se lee de los antecedentes, el señor Anderson Jair Montaña Preciado y otros, presentó demanda en contra de la Alcaldía de Tumaco, la Policía Nacional y el Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa. En el capítulo de pretensiones, se solicita la declaración de responsabilidad extracontractual de las demandadas por las lesiones sufridas por el señor Jair Montaña Preciado en atentado ocurrido el 24 de julio de 2016 en el Municipio de Tumaco (PDF 002-003). En el escrito de la demanda, dentro de las pruebas se presentó como prueba documental, el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño⁵. (PDF 017)

El día 20 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en la contestación de la demanda, solicita: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, 220 y 22 del C.P.A.C.A. y artículo 228 del C.G.P., solicitud a su señoría se corra traslado de las pruebas documentales que se relacionaron anteriormente, teniendo en cuenta que las mismas son expedidas por un profesional idóneo en las diferentes materias, **lo anterior con el fin de solicitar aclaración o complementación del mismo, informes periciales que deberán ser sustentados en audiencia de pruebas***”. (PDF 003. pág. 371)

⁵ Dictamen N° 2018-1087126646 21 de julio de 2018. En el contenido del dictamen se valora al señor Anderson Jair Montaña Preciado, con un total de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 77.63%. Fecha de estructuración: 24 de julio de 2016. En el nombre del solicitante aparece: “Pastoral Social” (PDF 017)

El día 8 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual, la Juez en la etapa correspondiente al decreto de pruebas, con relación al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño⁶, ordenó citar y hacer comparecer al Dr. Segundo Morán Montezuma como perito ponente “(...) *para que exponga todo lo referente al dictamen emitido el 18 de mayo de 2018, conforme a la valoración realizada al señor Anderson Jair Montaña Preciado (...)*”. Vale agregar que la Juez no citó una norma o argumentó la razón de dicha orden. (PDF 027. Pág. 5-7)

En la audiencia de pruebas realizada el **10 de mayo de 2022**, la Juez resolvió no conceder valor probatorio al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, luego de leer el oficio remitido por esa entidad, en el cual, el perito se niega a presentarse a la audiencia de pruebas, lo anterior, en aplicación del artículo 228 del CGP. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. La Juez resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación.

Lo primero que ha de precisarse es que el auto protestado, dada su temporalidad-10 de mayo de 2022-, se rige por la Ley 2080 de 2021.

Ahora, en relación al dictamen pericial, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

*“(...) Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas**”.*

Según se lee, la reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021, se aplican respecto del dictamen pericial en los procesos en los que no se hayan decretado pruebas. En este caso, las pruebas se decretaron el 8 de marzo de 2022, por consiguiente, también le es aplicable la mencionada reforma.

Así las cosas, las normas que rigen la práctica y contradicción del dictamen pericial conforme a la Ley 2080 de 2021, son:

“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.**

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

⁶ Auto N° 004 (audio 026, minuto 21:46)

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 228 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito” (Destaca la Sala).*

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 cuando el dictamen es aportado por las partes, establece que la contradicción y práctica se rige por la Ley 1564 de 2012. Ahora de acuerdo a lo dispuesto en la última de las normas citadas, la contraparte puede solicitar la comparecencia del perito, así mismo, el juez puede citar al experto. No obstante, si citado el experto no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor,

nótese que la norma no indica en que oportunidad el juez decide la consecuencia de la no asistencia del perito.

De regreso al caso, entiende la Sala que ante la solicitud de la parte demandada, la juez citó al perito, decisión que incluso sin dicha petición podía adoptar, en tanto se encuentra dentro de sus facultades conforme al art. 228 del C.G.P., de igual manera, al enterarse de la no comparecencia del perito a la audiencia en virtud del oficio que remitió la Junta, resolvió no adelantar la contradicción del dictamen, luego de ello, aplicó la consecuencia derivada de la no asistencia del perito, esto es, no conceder valor probatorio al dictamen.

Ahora bien, aunque formalmente el auto apelado es uno solo y su contenido consiste en la decisión de no valorar el dictamen, lo cierto es que la juez adoptó dos decisiones cuando obró como antes se relató, en efecto, la primera: no adelantar la contradicción del dictamen y, la segunda: quitarle valor probatorio al mencionado peritaje.

Lo anterior significa entonces que la primera decisión es apelable, más no la segunda, esta última solo sería susceptible de reposición. Al respecto, vale citar el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que reza:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).”*

Para mayor claridad, se precisa que, la actividad probatoria se compone de cuatro etapas, a saber: la **solicitud**, petición de la prueba a cargo del sujeto procesal; el **decreto**, oportunidad en la cual, el Juez determina la idoneidad, pertinencia y utilidad de la prueba, luego de lo cual, la ordena; la **práctica**, momento en el que el Juez desarrolla o ejecuta el medio de convicción y, la **valoración** donde el Juez evalúa la prueba, a fin de establecer si el supuesto de hecho que se quería acreditar con aquella, resultó demostrado o no. Estas fases son más fácilmente diferenciables en unas pruebas que en otras, por ejemplo, en los testimonios: en la demanda se solicita la declaración de determinada persona; en la audiencia inicial, el juez de encontrar cumplidos los requisitos legales decreta la prueba, es decir,

llama al testigo; en la audiencia de pruebas, práctica el testimonio y, finalmente, en la sentencia valora su contenido. En el caso del dictamen pericial, la contradicción del dictamen correspondería a su práctica y, luego, ya se hace la evaluación de su contenido en relación con el supuesto de hecho que se quiso demostrar.

Por otro lado, es de advertir que además de las fases, una prueba puede ser presentada válidamente como **documental y ser valorada de igual forma, premisa que ha sido aceptada por el Tribunal Administrativo de Nariño, incluso cuando se trata de dictámenes atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal**, a fin de no adelantar nuevamente un dictamen cuando este ya obra en el proceso⁷. AQUÍ CITAR SENTENCIA. En este caso, es de advertir que la prueba fue presentada como documental con la demanda.

Situados nuevamente en el caso, se insiste entonces que, al no insistir en la citación del perito y no surtirse su contradicción, se trata de la práctica de la prueba y, por ende, la decisión es susceptible de apelación, contrario sensu, negarle valor, solo es pasible de reposición.

Aclarado lo anterior, independientemente de la corrección o no de la justificación que en su momento emitió la Junta para negarse a asistir a la audiencia y, corolario de ello, a que el dictamen sea controvertido, lo cierto es que, la juez no puede obligar al perito a asistir al debate. En ese sentido, la decisión de no practicar el dictamen, será confirmada.

Sin embargo, advierte la Sala que respecto a la decisión de no valorar el dictamen, se devolverá a la primera instancia para que el recurso sea tramitado como reposición. En este punto vale aclarar que la reposición solo se tramitó respecto a la decisión de no practicar el dictamen, más no en cuanto a no valorarlo.

Finalmente, en tanto la decisión, fue confirmada parcialmente, entendiendo que aún se debe tramitar la reposición, no se impondrán costas.

⁷ Sentencia del 9 de febrero de 2022, Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja Proceso: Reparación Directa. Radicación: 86001333100120150043901 (8776), ocasión en la cual, se afirmó: “ Como se observa, al no surtirse en debida forma la contradicción del dictamen pericial, lógicamente y en estricto rigor, el mismo no puede ser tenido en cuenta, sin embargo, no puede perderse de vista que ante la imposibilidad de valorar el peritaje lo procedente sería condenar en abstracto para que en el trámite del incidente de liquidación de perjuicios se disponga la práctica de la misma prueba, lo cual riñe con el principio de celeridad, de modo que por economía procesal, la Sala considera que bien pueden considerarse las conclusiones del peritaje en comento como parámetro de referencia para la tasación de perjuicios, en aras de evitar, además, un mayor desgaste de la administración de justicia. Dicho de otra forma, no existe ninguna razón válida que impida valorar en esta instancia, con el fin de condenar en concreto, el dictamen practicado por Sanidad del Ejército, en el que se determinó la pérdida de la capacidad laboral de la víctima, pues, en primer lugar, se tiene que se materializaría el principio de economía procesal, pues, insiste la Sala, no resulta lógico que se difiera a un incidente de liquidación, con el desgaste propio de este trámite, la liquidación en concreto, cuando se conoce desde ya el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de no practicar la contradicción del dictamen pericial adoptada en auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tumaco, en la audiencia de pruebas el 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la primera instancia que en cuanto a la decisión de no valorar el dictamen pericial, proceda a tramitar el recurso como reposición.

TERCERO: Abstenerse de imponer costas.

CUARTO: En firme esta providencia, DEVUELVA al Juzgado de Primera instancia. Comuníquese esta decisión al A quo y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342460b2a94439a6384778a9c8d77991a60840d0d15d150adbbf5124e0a91fdb**

Documento generado en 11/08/2022 07:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO-NARIÑO

Medio de control: Reparación Directa
Proceso: No. 8600133330012013-00643-00 (11662)
Demandante: Luis Carlos Baquero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Auto No. D003-361-2022

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consideraciones:

Revisado el expediente digital del proceso de reparación directa con radicado 8600133330012013-00643-00 que fue remitido a fin de que se resuelva el recurso de apelación presentado por la parte demandante en la audiencia del 15 de junio de 2021, se observa que no reposa en audio y video la mencionada audiencia, razón por lo cual, **SE ORDENA AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA QUE DE MANERA INMEDIATA remita el audio y video la audiencia de pruebas realizada el 15 de junio de 2021.**

ASI MISMO, INFORMARÁ SI YA SE DICTÓ SENTENCIA Y EN CASO DE APELACIÓN SI YA FUE REMITIDA AL TRIBUNAL.

EN TODO CASO, REMITIRÁ EL LINK O INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PROCESO.

Se aclara que se allegaron audios de las siguientes audiencias:

16 de abril de 2015

25 de febrero de 2016

26 de septiembre de 2017

20 de septiembre de 2016

26 septiembre de 2017

2 de junio de 2016

20 de octubre de 2016

CUMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY MAGISTRADA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56644a9c1e9ccf276cad299d2f13beae0ce665476f038fe3f558ae7caa8e36f2**

Documento generado en 11/08/2022 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>